



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VOTO CONCURRENTE
CIRO MURAYAMA RENDÓN
INE/CG331/2019 e INE/CG332/2019

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL CIRO MURAYAMA RENDÓN EN EL ACUERDO INE/CG331/2019 Y RESOLUCIÓN INE/CG332/2019 EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APROBARON EL DICTAMEN Y LA RESOLUCIÓN RELATIVOS A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS DURANTE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), presento **voto concurrente** respecto del punto dos del orden de día, de la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 08 de julio de 2019, únicamente y por cuanto al dictamen y resolución relativos al **Partido Verde Ecologista de México**, en particular con la conclusión 5_C13_P1. En ella se determina, correctamente, la existencia de un rebase en el tope de gastos de la campaña en el municipio de Cosío. El propósito de este voto concurrente es contextualizar hasta qué punto tal rebase pudo afectar la integridad de esa elección municipal, por los motivos que expresaré a continuación.

Marco legal

El artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece tres causales de nulidad de la elección, las cuales fueron adicionadas al texto constitucional en la reforma de 2014:

1. Exceder el límite de gastos de campaña autorizados, cuando menos en un cinco por ciento;
2. Comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, fuera de los legalmente previstos;
- y
3. Utilizar recursos públicos o ilícitos en la campaña electoral.

Para la actualización de las causales de nulidad previstas en la Carta Magna es indispensable que se acredite lo siguiente:

- Que la violación sea grave, dolosa y determinante;
- La violación de que se trate (exceder el límite de gastos de campaña, compra o adquisición de tiempos en radio y televisión o uso de recursos públicos o ilícitos en la campaña);
- Que la violación sea determinante para el resultado de la elección.

Respecto al primero de los elementos señalados, la propia Constitución Federal, prevé que las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que es



**Instituto Nacional Electoral
 CONSEJO GENERAL**

necesario que se presenten los medios de prueba idóneos a efecto de poder comprobar la actualización de la irregularidad.

El citado precepto constitucional establece que se presumirá que se actualiza (determinancia) cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento y, como aconteció en el caso, el rebase exceda el cinco por ciento del tope de gastos de campaña.

El constituyente reformador consideró que cuando existe un rebase de cinco por ciento del monto autorizado y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones; tan grave que así lo consideró expresamente el Órgano Revisor de la Constitución en una norma de rango constitucional.¹

CASO CONCRETO

Rebases detectados en el dictamen

En el dictamen consolidado de los informes de campaña presentados tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del proceso electoral local 2018-2017 en Aguascalientes, se determinó que los candidatos a presidente municipal de Cosío de ambos partidos rebasaron el tope de gasto de campaña por 7.32% y 8.61%, respectivamente, lo que se puede observar en los Anexos II de los dictámenes referidos, de los que se presenta el extracto correspondiente a continuación:

Id Contabilidad	Cargo	Partido Político	Nombre Candidato	Total De Gastos Reportados	Gasto No Reportado Anexo II-A	Total De Gastos	Tope De Gastos	Diferencia Gasto-Tope	% Gastos/Tope
62045	Presidente Municipal	PRI	Salvador Torres Aguilar	\$340,224.57	\$5,783.84	\$346,008.41	\$322,400.00	+\$23,608.41	+7.32%
62047	Presidente Municipal	PVEM	Eusebio Enrique Delgado Esparza	\$325,744.64	\$24,403.07	\$350,147.71	\$322,400.00	+\$27,747.71	+8.61%

Es de destacar que los gastos reportados por los sujetos obligados referidos fueron superiores al tope establecido por la autoridad, siendo el caso que el PRI rebasó por un 5.52% y el PVEM por un 1.03% dicho tope; es decir, quien obtuvo el segundo lugar en la elección reportó gastos por encima del tope establecido, en mayor proporción que el candidato que obtuvo el primer lugar, el detalle se muestra en la siguiente tabla:

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1378/2017.



Instituto Nacional Electoral
 CONSEJO GENERAL

Partido	Candidato	Total de Gastos Reportados	Tope de Gastos	Diferencia Gasto-Tope	Rebase Original % Gastos/Tope
PRI	Salvador Torres Aguilar	\$340,224.57	\$322,400.00	+\$17,824.57	+5.52%
PVEM	Eusebio Enrique Delgado Esparza	\$325,744.64	\$322,400.00	+\$3,344.64	+1.03%

En ese sentido, debe señalarse que los gastos reportados en las contabilidades de los referidos candidatos, fueron propios del desarrollo de la campaña electoral, es decir, tendiente a posicionarlos en la contienda. Debe destacarse el hecho de que en los gastos reportados por ambos candidatos hay una diferencia de \$14,479.93, entre lo reportado por el candidato del PRI y el candidato del PVEM, como se observa en la tabla siguiente:

Tipo de Gasto	PVEM Eusebio Enrique Delgado Esparza	PRI Salvador Torres Aguilar	Diferencia (PVEM-PRI)
Propaganda	\$142,357.32	\$62,987.22	+\$79,370.10
Propaganda utilitaria	\$133,753.50	\$109,776.60	+\$23,976.90
Operativos de la campaña	\$48,239.49	\$155,986.48	-\$107,746.99
Producción de mensajes para radio y T.V.	\$1,394.33	\$11,474.27	-\$10,079.94
Total de Gastos Reportados	\$325,744.64	\$340,224.57	-\$14,479.93

Ahora bien, por lo que hace a los gastos no reportados y que fueron detectados por la autoridad, se advierte que al candidato del PVEM se le sumaron \$24,403.07. El monto de los gastos no reportados que se sumaron al tope de gastos del candidato corresponde a conceptos no reportados por el partido que lo postuló y que fueron prorrateados entre todos los candidatos del PVEM en Aguascalientes, el detalle se muestra a continuación:

Gasto detectado	CONCLUSIÓN	Monto Original	Monto asignado al candidato
Gastos operativos de la campaña	5_C6_P1 El sujeto obligado omitió presentar los recibos de gratuidad correspondientes al gasto de Jornada Electoral por un monto total de \$718,000.00.	\$718,000.00.	\$19,000.00
Producción de Spots	5_C5_P1 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Spots de Radio y TV, por un monto de \$47,560.00	\$47,560.00	\$ 950.59
Propaganda en vía Pública	5-E1-P1 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 36 bardas, 1 cartelera, 15 espectaculares y/o panorámicos, 2 vinilonas y 1 parabus, por un monto de \$383,302.65	\$383,302.65	\$4,452.48
TOTAL			\$24,403.07



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**VOTO CONCURRENTE
CIRO MURAYAMA RENDÓN
INE/CG331/2019 e INE/CG332/2019**

De la misma forma, al candidato postulado por el PRI se le acumularon gastos, derivados de las erogaciones no reportadas por el partido que lo postuló, y que beneficiaron a todos los candidatos postulados por éste en Aguascalientes, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

Gasto detectado	Conclusión	Monto Original	Monto asignado al candidato
Gastos operativos de la campaña	2_C8_V El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$79,741.16.	\$79,741.16	\$4,400.00
Propaganda en vía Pública	2_C4_E El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 35 bardas, 8 carteleras, 21 espectaculares y/o panorámicos, 1 pantalla digital, vallas 1 por un monto de \$697,949.32.	\$ 697,949.32	\$1,205.80
Gastos Financieros	2_C19_P1 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de los gastos de las comisiones bancarias y por un monto de \$587.80.	\$587.80	\$138.04
TOTAL			\$5,783.84

En ese sentido, se advierte que el rebase del candidato del PVEM, candidato ganador en las urnas, obedece principalmente a gastos que se le acumulan derivado de la Jornada Electoral, es decir, de los \$27,747.71 excedentes, \$19,000.00 corresponden a gastos determinados por la autoridad provenientes de la omisión de presentación de los recibos de gratuidad de los Representantes Generales y de Casilla, erogaciones que si bien se consideran gastos de campaña, tienen una naturaleza distinta a la de presentación de candidaturas, despliegue de actos de campaña, propaganda, posicionamiento del candidato y obtención de voto.

Al respecto, se destaca que el monto de \$19,000.00 determinado por los gastos de Jornada Electoral, representa 5.9 puntos porcentuales de los 8.6 del rebase de tope de gastos del candidato del PVEM, lo que significa que únicamente los 2.7 puntos porcentuales restantes obedecen a erogaciones para la obtención del voto. Asimismo, por lo que hace al rebase que se determinó respecto al candidato del PRI, en su totalidad corresponde gastos relativos al desarrollo de la contienda electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En concordancia con el argumento desarrollado anteriormente, puede decirse que el monto por el cual el candidato del PVEM rebasó el tope de gastos de campaña no influyó en las condiciones de la competencia electoral ni se vulneró la equidad en la contienda, sino que es gasto para velar por el buen desarrollo de la jornada electoral (representantes de casilla) que no tiene incidencia en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Gasto no reportado por pago a representantes de casilla

El INE, como autoridad electoral responsable de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que utilizan los partidos políticos y candidatos independientes en las campañas a fin de determinar que los recursos fueron utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad, no debe pasar por alto faltas a la normativa ni obstaculizar las sanciones asociadas a dichas faltas.

El pasado 07 de septiembre, mediante Acuerdo INE/CG409/2017, el Consejo General aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Fiscalización vigente hasta el momento. Dentro de las modificaciones que aprobó el Consejo General se encontraron la definición de los conceptos de gastos de campaña y jornada electoral. Tal como se detalló en la exposición de motivos del propio Acuerdo, los motivos para las respectivas modificaciones fueron las siguientes:

"Con el fin de brindar certeza a los sujetos obligados, se propone precisar definición de gastos de jornada electoral, del rubro de gastos de campaña, dentro del párrafo 4 del artículo 199 del reglamento de fiscalización, para quedar comprendidos además de las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos políticos y candidatos independientes a sus representantes ante las mesas directivas de casilla, las encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como propósito conocer o anticipar tendencias o resultados de la elección de que se trate, antes de ser difundidas por algún medio de comunicación a la ciudadanía.

Con el fin de brindar certeza jurídica a los sujetos obligados, además de definir el momento para el registro de gastos de jornada electoral, se incluyen dentro del Artículo 216 Bis, los conceptos de gastos a considerar, siendo éstos los estudios, conteos rápidos, sondeos y encuestas de salida orientadas a dar a conocer de manera anticipada tendencias de resultados electorales para cualquier tipo y ámbito de elección, que se difundan el día de la jornada electoral."

En el mismo acuerdo, se estableció que la comprobación de los gastos del día de la jornada electoral deberá llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General. Así, para el proceso electoral federal 2017-2018, mediante Acuerdo INE/CG167/2018, se aprobaron los "Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes y representantes generales ante las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral 2017-2018", con el objeto de "...agilizar y hacer expedita la comprobación de los gastos que realicen los partidos políticos, sus candidatos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VOTO CONCURRENTE
CIRO MURAYAMA RENDÓN
INE/CG331/2019 e INE/CG332/2019

y candidatos independientes respecto de sus representantes generales y de casilla. Con tal propósito se especifica el procedimiento para la generación del Comprobante de Representación General o de Casilla CRGC, a que hace referencia el Reglamento de Fiscalización”.

Posteriormente, y de manera general, a través del Acuerdo INE/CG215/2019, el Consejo General aprobó los *Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes y representantes generales ante las mesas directivas de casilla en cualquier tipo de Proceso Electoral*. La disposición reglamentaria prevé que los actores políticos informen a través de los formatos correspondientes la modalidad del servicio prestado por sus representantes, esto es, si lo hicieron de forma gratuita u onerosa, y en su caso, indiquen el monto correspondiente. Dichos formatos deben ser reportados a través del Subsistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesa Directiva de Casilla, en el caso de gratuidad de los servicios, y a través del Sistema Integral de Fiscalización, en caso de que se trate de servicios onerosos, en los tiempos señalados para que la autoridad fiscalizadora esté enterada con oportunidad de los gastos erogados.

En ambos casos, la autoridad electoral previó, en consideración al gasto que ejercen los partidos políticos y candidatos independientes en el apoyo a los representantes de casilla y, particularmente, por las dificultades que los actores encuentran para el procesamiento de la información, la viabilidad de que por cada representante general o de casilla que sea reportado por el sujeto obligado como oneroso, esto es, que reciba un pago por su actividad, podrá exentar la comprobación de un representante general o de casilla que lo haga de manera gratuita.

Por ello, en el Subsistema de Registro de Representantes se genera por cada representante, un formato que contiene:

- Nombre completo;
- Clave de elector;
- Partido político o candidato independiente al que representan;
- Código QR que permitirá su pronta identificación; y
- En su caso, la leyenda que señale de forma expresa que realizó sus actividades de forma gratuita y desinteresada.

El código QR es una representación gráfica que almacena información en una matriz de puntos y que permite su lectura fácilmente a través de medios digitales. Dentro del Subsistema de Registro de Representantes, al realizar la carga de los archivos digitales el Subsistema identifica al representante de casilla a quien corresponda dicho formato de forma automática a través del código QR. El formato de gratuidad firmado por cada



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VOTO CONCURRENTE
CIRO MURAYAMA RENDÓN
INE/CG331/2019 e INE/CG332/2019

representante que se cargue en el Subsistema de Registro de Representantes, es el único medio para comprobar ante la autoridad la gratuidad de los servicios prestados por cada representante general y de casilla. Con la finalidad de asegurar el debido manejo de la información que cargan los sujetos obligados, los Lineamientos en su Artículo Quinto establecen claramente:

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG73/2019, a partir del 24 de mayo y hasta el 5 de junio de 2019, los sujetos obligados podrán digitalizar y cargar al Subsistema de registro de Representantes, los formatos firmados en archivo .jpg de los representantes de casilla que declararon haber realizado su función de forma gratuita y desinteresada. La carga de la información digitalizada deberá realizarse por los Responsables de Registro designados por el contendiente electoral a nivel distrital.

De igual modo, en el Artículo Cuarto, numeral 8 se estableció:

Los sujetos obligados no podrán adjuntar documentación relacionada con los formatos de gratuidad u onerosos a través de las respuestas que realicen a los oficios de errores y omisiones, podrán realizar análisis estadísticos relacionados con los formatos registrados, y para el caso de los pagos, éstos deberán comprobarlos con el soporte documental que emitan las diversas Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Financiero., que hayan contratado para este fin, pues como ya se señaló el medio válido para la carga de información es el Subsistema de Representantes.

El Artículo séptimo del citado acuerdo señala que sería considerado como un gasto no reportado el incumplimiento a la comprobación de gratuidad mediante el subsistema, obligación descrita en el artículo segundo, numerales 4, 5 y 6 del mismo Lineamiento, a excepción de los casos que se ubicaran en el supuesto del artículo 6, párrafo 4, es decir que se consideraría exento de subir un recibo de gratuidad por cada oneroso reportado.

El Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito número PVEM INE 218 2019 solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) “[q]ue ... se estudie la sanción que le es impuesta ... por concepto de omitir presentar los recibos de gratuidad correspondientes al gasto de la jornada electoral, toda vez que mi representado subió la totalidad de los mismos el día 12 de junio del presente año, estando en tiempo y forma de conformidad con el artículo quinto del Acuerdo INE/CG215/2019...”. Sin embargo, la UTF detectó que el partido político intentó subir los formatos de gratuidad en formato distinto al determinado en el acuerdo INE/CG215/2019. Derivado de la solicitud de la UTF para contar con los archivos de recibos de gratuidad cargados en el sistema, mediante correo electrónico la Unidad Técnica de Servicios de Informática aclaró que los recibos de gratuidad que no cumplen con el formato .jpg, si bien queda registrado en el sistema su intento de carga, el mismo no guarda los documentos adjuntos. A la vez, el referido sistema informa al usuario que el contenido no está en un formato válido. Así que el PVEM pudo haber subido los comprobantes con el formato correcto, mas no lo hizo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto significa que los sujetos obligados estuvieron en conocimiento de las reglas de fiscalización de gastos de la jornada electoral, así como de las condiciones para el manejo de la información. La autoridad fiscalizadora no puede ni debe atender a los lineamientos que esta misma estableció, mucho peor en favor de tan solo unos cuantos sujetos obligados. En caso contrario, se atendería a la equidad en la contienda en favor de unos cuantos.

Las cifras de resultados del Subsistema de Registro de Representantes son una muestra del trabajo que hicieron todos los partidos políticos en las seis entidades donde hubo jornada electoral el pasado 2 junio. En total se registraron a 246,224 personas como representantes generales y representantes de casilla en las seis entidades. En el mismo subsistema se recibió un total de 14,191 formatos de gratuidad que cumplieron con los requisitos establecidos por la autoridad y que, por lo tanto, se consideraron válidos.

En oposición a los resultados expuestos, la conclusión 5_C6_P1 del dictamen consolidado se sanciona al sujeto obligado por omitir presentar los recibos de gratuidad correspondientes al gasto de Jornada Electoral por un monto total de \$718,000.00. Tal monto equivale a 718 formatos de gratuidad. Es decir, el partido político alega la dificultad técnica para la carga de formatos, sin embargo, en el Subsistema de Registro de Representantes se recibieron 19 veces más formatos de los que se le requirieron al partido político.

Entidad	No. asistidos	Remunerados	Asistió sin monto	Comprobantes de gratuidad	Exentos de comprobante	Sin comprobante de gratuidad	No se pudo verificar asistencia	Total
Aguascalientes	11,486	3,999	5	95	114	1,754	1,860	19,313
Baja California	25,451	11,565	16	478	404	2,298	5,975	46,187
Durango	13,540	2,424	17	2,393	682	4,545	2,318	25,919
Puebla	50,567	25,315	17	3,859	1,974	0	6,492	88,224
Quintana Roo	15,116	7,078	2	0	242	2,215	2,406	27,059
Tamaulipas	18,194	9,873	212	7,366	313	220	3,344	39,522
Total	134,364	60,254	269	14,191	3,729	11,032	22,395	246,224
% del total de registrados	54.57%	24.47%	0.11%	5.76%	1.51%	4.48%	9.10%	

Justificación del voto concurrente

Si bien siempre estaré de acuerdo en que los sujetos obligados rindan cuentas y sean fiscalizados de los recursos públicos que reciben, por ser convicción propia y por ser autoridad electoral nacional, hecho que abona al sistema no solo electoral sino también al de los partidos políticos, pues ello contribuye a que sean entidades de interés público



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VOTO CONCURRENTE
CIRO MURAYAMA RENDÓN
INE/CG331/2019 e INE/CG332/2019

transparentes y confiables, considero por lo ya descrito, que deben prevalecer los actos públicos válidamente celebrados, como lo fueron las elecciones realizadas el pasado 02 de junio en el municipio de Cosío, Aguascalientes.

Estoy consciente que no existe disposición constitucional ni legal que otorgue al INE la facultad de anular una elección, lo cual celebro, y si bien el caso que se expone presuntivamente cumple con uno de los supuestos constitucionales de nulidad de la elección, la evidencia también muestra que el monto excedente (poco más de 24 mil pesos) no debería anteponerse a la voluntad popular expresada en las urnas durante en la referida jornada comicial.

La matriz de precios de jornada electoral se calculó con base en el párrafo 2 del Artículo séptimo del Acuerdo INE/CG215/19 que a letra dice:

"Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto que hubieran pagado los sujetos obligados en el Distrito Electoral Federal, diferenciando entre representantes de casilla y representantes generales".

Por lo anterior, el proceso para obtener el valor del gasto no reportado se realizó como sigue:

1. Se tomó como base el total de plantillas de "pagos efectuados" que los sujetos obligados subieron el SIF.
2. Tomando los valores del monto pagado y el número de representantes, se obtuvo el promedio pagado por cada sujeto obligado en cada distrito electoral federal.
3. Se tomó el valor del promedio más alto de cada estado y distrito electoral federal.

En el caso de Aguascalientes, el resultado del ejercicio anterior resultó en que por cada representante de casilla sin formato de gratuidad se acumularía un monto de 1,000 pesos y por cada representante general un monto de 3 mil pesos. Lo anterior significa que los partidos políticos pudieron o no haber pagado eso. Incluso, la participación de los representantes pudo haber sido gratuita pero la comprobación de la gratuidad no se hizo de manera adecuada. Sin embargo, el INE no puede relajar su exigencia en materia de fiscalización, un descuido de este tipo pondría en riesgo el modelo que se ha ido perfeccionando y fortaleciendo desde 2014.

Adicionalmente, por lo que hace a la determinación de tope de gastos de campaña, el 31 de enero de 2019, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), mediante acuerdo CG-A-11/19 aprobó los topes de gastos de campaña para el cargo de Presidente Municipal; de tal acuerdo se observa que, de los topes establecidos en la entidad de Aguascalientes,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VOTO CONCURRENTE
CIRO MURAYAMA RENDÓN
INE/CG331/2019 e INE/CG332/2019

transparentes y confiables, considero por lo ya descrito, que deben prevalecer los actos públicos válidamente celebrados, como lo fueron las elecciones realizadas el pasado 02 de junio en el municipio de Cosío, Aguascalientes.

Estoy consciente que no existe disposición constitucional ni legal que otorgue al INE la facultad de anular una elección, lo cual celebro, y si bien el caso que se expone presuntivamente cumple con uno de los supuestos constitucionales de nulidad de la elección, la evidencia también muestra que el monto excedente (poco más de 24 mil pesos) no debería anteponerse a la voluntad popular expresada en las urnas durante en la referida jornada comicial.

La matriz de precios de jornada electoral se calculó con base en el párrafo 2 del Artículo séptimo del Acuerdo INE/CG215/19 que a letra dice:

"Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto que hubieran pagado los sujetos obligados en el Distrito Electoral Federal, diferenciando entre representantes de casilla y representantes generales".

Por lo anterior, el proceso para obtener el valor del gasto no reportado se realizó como sigue:

1. Se tomó como base el total de plantillas de "pagos efectuados" que los sujetos obligados subieron el SIF.
2. Tomando los valores del monto pagado y el número de representantes, se obtuvo el promedio pagado por cada sujeto obligado en cada distrito electoral federal.
3. Se tomó el valor del promedio más alto de cada estado y distrito electoral federal.

En el caso de Aguascalientes, el resultado del ejercicio anterior resultó en que por cada representante de casilla sin formato de gratuidad se acumularía un monto de 1,000 pesos y por cada representante general un monto de 3 mil pesos. Lo anterior significa que los partidos políticos pudieron o no haber pagado eso. Incluso, la participación de los representantes pudo haber sido gratuita pero la comprobación de la gratuidad no se hizo de manera adecuada. Sin embargo, el INE no puede relajar su exigencia en materia de fiscalización, un descuido de este tipo pondría en riesgo el modelo que se ha ido perfeccionando y fortaleciendo desde 2014.

Adicionalmente, por lo que hace a la determinación de tope de gastos de campaña, el 31 de enero de 2019, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), mediante acuerdo CG-A-11/19 aprobó los topes de gastos de campaña para el cargo de Presidente Municipal; de tal acuerdo se observa que, de los topes establecidos en la entidad de Aguascalientes,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**VOTO CONCURRENTE
CIRO MURAYAMA RENDÓN
INE/CG331/2019 e INE/CG332/2019**

Por lo expresado, y no obstante en coincidir con lo resuelto por la Unidad Técnica de Fiscalización al emitir el dictamen y resolución relativos a las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes y con el pleno del Consejo General al aprobarlos, aporto este voto concurrente por si pudiese ser útil ante una eventual impugnación dirigida a buscar la nulidad de la elección en el municipio de Cosío, en esa entidad federativa.

**ATENTAMENTE
CONSEJERO ELECTORAL**


DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN